



JUAN JOSÉ ASENJO PELEGRINA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
ARZOBISPO DE SEVILLA

El Decreto *Christus Dominus* del Concilio Vaticano II determina, en su número 27, que la Curia diocesana es el instrumento principal al servicio del Obispo para el gobierno de la diócesis. Posteriormente, el Directorio *Ecclesiae imago* (1973) desarrolló los aspectos fundamentales de dicha institución, que el vigente *Codex* define como el conjunto de organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis y en el ejercicio de la potestad judicial (c. 469).

La Curia diocesana de Sevilla, en su intento por adaptarse al ordenamiento canónico vigente en cada momento y en el afán de servir con eficacia al Pueblo de Dios encomendado al Arzobispo, ha sufrido importantes reformas, que coinciden con el Sínodo Hispalense de 1973 y con la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983. En un tiempo más reciente, mi Antecesor en la Sede Hispalense aprobó *ad experimentum* el Estatuto de la Curia Diocesana de Sevilla, por Decreto de 29 de junio de 2005, promulgado de manera definitiva por un nuevo Decreto de 30 de octubre de 2007.

Dicho cuerpo normativo, que se ha mostrado eficaz y útil en este período de tiempo, necesita, no obstante, ser revisado y actualizado con el fin de dar respuestas a las necesidades surgidas en los últimos años, tarea que he asumido en el cumplimiento del deber que me encomienda el derecho (c. 473 CIC).

La presente reforma, que mantiene sustancialmente lo establecido en el anterior Estatuto, se centra en regular las competencias propias de las nuevas personas y organismos presentes en la Archidiócesis de Sevilla, fundamentalmente el estatuto jurídico del Obispo Auxiliar y del Vicario Episcopal para la Nueva Evangelización, así como del recientemente creado Consejo de Arciprestes. Además, dispone una nueva configuración de las Delegaciones Diocesanas, integradas en sus correspondientes unidades de acción pastoral, y modifica parcialmente la distribución de competencias y tareas entre la Secretaría General y Cancillería y la Administración Diocesana.

Por todo ello, oído el Consejo Episcopal y en el uso de mi potestad ordinaria, vengo en decidir y decido, por el presente

DECRETO

APROBAR Y PROMULGAR EL

ESTATUTO DE LA CURIA
DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA

cuyo texto va unido al presente Decreto y se publicará en el Boletín Oficial de la Archidiócesis de Sevilla, a los efectos de lo previsto en el c. 8§2 CIC, entrando en vigor el veinte de abril de dos mil catorce, Domingo de Pascua de la Resurrección del Señor.

Dado en Sevilla, firmado de nuestra propia mano, sellado y refrendado por nuestro infrascrito Secretario General y Canciller, a diecinueve de marzo de dos mil catorce, Solemnidad de San José.

+ Juan J. Asenjo
Arz. de Sevilla

+Juan José Asenjo Pelegrina
Arzobispo de Sevilla



Doy fe

Isacio Sigüero Muñoz, Seco.

Isacio Sigüero Muñoz
Secretario General y Canciller
Prot. N° 734/14

TÍTULO I: CONCEPTO, NATURALEZA Y PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN DE LA CURIA

Art. 1:

La Curia diocesana de Sevilla consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Arzobispo en el gobierno de toda la Archidiócesis, principalmente en la dirección de la acción pastoral, de la administración y en el ejercicio de la potestad judicial¹.

Art. 2:

§1. Toda actividad desarrollada en el ámbito de la Curia, a cualquier nivel y con cualquier grado de responsabilidad, es siempre pastoral por su propia naturaleza, es decir, orientada hacia la realización del misterio de la salvación por medio de la Iglesia de Cristo que peregrina en Sevilla².

§2. El fin de toda actividad desempeñada por los organismos de la Curia de la Archidiócesis de Sevilla es sostener y promover la Evangelización siguiendo las directrices de los planes pastorales diocesanos, en comunión con las líneas pastorales de la Iglesia en España y, en último término, de la Iglesia Universal³.

Art. 3:

§1. La Curia diocesana se rige por la normativa canónica general y por el presente Estatuto⁴.

§2. Para la aplicación y desarrollo de este Estatuto se añadirán los reglamentos, directorios, instrucciones y normas especiales que, a tenor del derecho, pueda promulgar el Ordinario del lugar⁵.

Art. 4:

La Curia diocesana carece de personalidad jurídica propia independiente de la personalidad jurídica de la Archidiócesis.

Art. 5:

§1. Quienes forman parte de la Curia diocesana, desempeñando en ella algún oficio o función, deberán:

1º. Estar en plena comunión con la Iglesia.

2º. Poseer la formación y aptitud necesarias para la tarea encomendada, constante y diligentemente actualizadas.

3º. Destacar por su piedad, fidelidad, ejemplaridad y espíritu apostólico.

4º. Guardar secreto, dentro de los límites y según el modo establecido por el derecho y el Ordinario del lugar⁶.

¹ Cf. c. 469 CIC.

² Cf. art. 1 *Ecclesia in Urbe*.

³ Cf. art. 2 *Ecclesia in Urbe*.

⁴ Cf. cc. 469 - 494 CIC.

⁵ Cf. cc. 95 y 34 CIC.

⁶ Cf. cc.149 §1 y 471, 2º CIC.

§2. Todos los que trabajen bajo cualquier título en la Curia —sacerdotes, diáconos, miembros de la vida consagrada y laicos— prestarán su colaboración con auténtico espíritu de servicio y prudencia pastoral, sabiendo conjugar el orden de la justicia y el de la caridad, sin acepción de personas⁷.

§3. Es conveniente que los sacerdotes que desempeñan su acción apostólica en la Curia realicen también, en el grado en que sus responsabilidades lo permitan sin perjuicio del propio cargo, otras obras de apostolado según su vocación específica⁸.

§4. Los fieles laicos podrán ser destinados al servicio de las distintas secciones de la Curia, en conformidad con su específica vocación laical y con las normas generales del derecho. En la regulación concreta de sus oficios y funciones habrá de atenderse, además, al derecho concordatario vigente, a las prescripciones del derecho civil que les sean aplicables, así como a los principios inspiradores de la Doctrina Social de la Iglesia.

Art. 6:

§1. Quienes hayan sido nombrados para ejercer un oficio en la Curia habrán de prometer públicamente, según la fórmula que reglamentariamente se establezca, que cumplirán fielmente su tarea actuando siempre según las determinaciones del derecho y del Ordinario del lugar sobre las actividades propias del cargo⁹.

§2. El Vicario general, los Vicarios episcopales y el Vicario judicial emitirán, además, la profesión de fe y el juramento de fidelidad ante el Arzobispo o un delegado suyo, en los términos previstos por el derecho universal de la Iglesia¹⁰.

Art. 7:

§1. Excepto cuando este Estatuto o en el correspondiente nombramiento el Arzobispo disponga lo contrario, se nombrará al titular de un oficio eclesiástico de la Curia por cuatro años, que pueden renovarse por otros cuatrienios.

§2. Cuando alguien sea sustituido antes de expirar el tiempo para el que fue nombrado, su sustituto será nombrado por el periodo que reste al anterior para cumplir dicho plazo.

Art. 8:

§1. Un oficio eclesiástico de la Curia se pierde por transcurso del tiempo prefijado; por cumplimiento de la edad determinada en el derecho; por renuncia aceptada por el Arzobispo; por traslado, remoción o privación realizados según las normas generales del derecho; y, para los oficios a los que sea aplicable a tenor de las normas generales del derecho, al quedar suspendida o vacante la Sede Arzobispal¹¹.

§2. La pérdida de un oficio por transcurso del tiempo prefijado o por cumplimiento de la edad sólo produce efecto a partir del momento en que el Ordinario del lugar lo notifica por escrito¹².

⁷ Cf. arts. 3 y 5 *Ecclesia in Urbe*.

⁸ Cf. art. 6 *Ecclesia in Urbe*.

⁹ Cf. c. 471, 1º CIC; ANEXO.

¹⁰ Cf. c. 833, 5º CIC; CONG. PRO DOCTRINA FIDEI, *Professio Fidei et Iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine Ecclesia exercendo* [AAS 81 (1989) 105-106; BOCEE (1991) 89-90]. ANEXO.

¹¹ Cf. c. 184 CIC.

¹² Cf. c. 186 CIC.

§3. En los casos de fin de la actividad de personas vinculadas a la Curia mediante una relación contractual al margen de la titularidad de un oficio eclesiástico, habrá que atender tanto a los términos de los correspondientes contratos laborales como a las normas aplicables del derecho social vigente.

Art. 9:

§1. En la Archidiócesis de Sevilla son «Ordinarios del lugar», que gozan de potestad ejecutiva ordinaria, además del Arzobispo, que la ejerce en nombre propio, el Obispo auxiliar, el Vicario general y Moderador de la Curia y los Vicarios episcopales en sus respectivas Vicarías¹³.

§2. Cuanto se atribuye nominalmente en los artículos de este Estatuto al Arzobispo en el ámbito de la potestad ejecutiva, se entiende que compete solamente al mismo, excluidos el Obispo auxiliar, el Vicario general y episcopales, a no ser que tengan mandato especial¹⁴.

§3. Quienes ejercen cualquier oficio en la Curia diocesana tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las facultades que el derecho le asigna, las que de modo ordinario o extraordinario les conceda el Arzobispo para el mejor cumplimiento del servicio que se les asigna.

¹³ Cf. c. 134§2 CIC.

¹⁴ Cf. c. 134§3 CIC.

TÍTULO II: EL ARZOBISPO

Art. 10:

§1. El Arzobispo, como cabeza y pastor de la Archidiócesis y garante de la comunión que existe en la Iglesia, es el máximo responsable de la dirección y coordinación general de la administración de la Archidiócesis y de que ésta sea ordenada del modo más eficaz al bien de la porción del Pueblo de Dios que le está encomendada¹⁵.

§2. El Arzobispo desempeñará esta labor de dirección, coordinación y ordenación:

1º. Promoviendo personalmente la unidad de acción administrativa mediante normas generales y actos administrativos singulares.

2º. Llevando a cabo cuantas acciones considere oportunas para que la actividad de las Vicarías episcopales, Delegaciones, Secretarías, Oficinas, Departamentos y demás organismos y personas que constituyen la Curia Diocesana tenga en cuenta los objetivos comunes en sus respectivas tareas y efectivamente procuren su realización, asegurando así una acción pastoral orgánica y fructífera.

3º. Mediante el Obispo auxiliar, el Vicario general y Moderador de la Curia, y el Consejo episcopal.

§3. A su vez, para facilitar al Arzobispo el efectivo cumplimiento de tan alta responsabilidad, los miembros de la Curia diocesana:

1º. Consultarán con el Arzobispo para obtener su aprobación aquellas iniciativas que eventualmente puedan tomar al margen de lo dispuesto en el Derecho general de la Iglesia, en este Estatuto y en los Reglamentos particulares, o que bien, por su naturaleza o por las circunstancias concurrentes, se estimen que son importantes o extraordinarias por su posible repercusión eclesial o social.

2º. Actuarán observando siempre las directrices dadas por el Arzobispo, fomentando un sincero espíritu de comunión con él y en coordinación con los demás organismos de la Curia diocesana.

Art. 11:

§1. Es competencia exclusiva del Arzobispo¹⁶:

1º. La designación, mediante libre colación, de las personas que han de desempeñar oficios en la Curia diocesana¹⁷.

2º. La regulación complementaria de los organismos diocesanos.

3º. La creación y regulación, así como la supresión o modificación, de otros organismos, cuando lo estime oportuno para el cumplimiento de los fines de la Curia diocesana.

§2. Los actos referidos en el párrafo anterior se ejecutarán por escrito mediante Decreto¹⁸.

¹⁵ Cf. c. 473 CIC.

¹⁶ Cf. cc. 381§1 y 391§1 CIC.

¹⁷ Cf. cc. 157 y 470 CIC.

¹⁸ Cf. cc. 145 y 156 CIC.

TÍTULO III: EL OBISPO AUXILIAR

Art. 12:

§1. El Obispo auxiliar asiste al Arzobispo en el gobierno de la Archidiócesis, y hace sus veces cuando se encuentre ausente o impedido¹⁹.

§2. El Obispo auxiliar es miembro nato del Consejo episcopal, del Consejo Presbiteral, del Consejo de Pastoral Diocesano, del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Consejo de Arciprestes.

Art. 13:

Las funciones propias del Obispo auxiliar son las siguientes:

1°. Le corresponde ejercer el cargo de Vicario General²⁰, con potestad ordinaria vicaria en toda la Archidiócesis.

2°. Tiene el deber de celebrar pontificales y otras funciones del Arzobispo, cuantas veces éste se lo pida²¹.

3°. Puede asistir al Arzobispo en la visita pastoral de la Archidiócesis²².

4°. Es el principal consultor del Arzobispo en los asuntos pastorales²³. 5°. Velará de un modo especial por el correcto y eficaz desarrollo del Plan Pastoral Diocesano.

6°. Asume la función de dirigir y orientar la pastoral de la Archidiócesis, debiendo coordinar la tarea de las distintas Vicarias episcopales y de las Delegaciones diocesanas.

7°. El Arzobispo le encomendará, antes que a otro, todo aquello que por prescripción del derecho requiera un mandato especial²⁴.

8°. Preparará, según las indicaciones del Arzobispo, junto con el Secretario general y Canciller, y aprobará, el orden del día de las reuniones del Consejo episcopal, así como la Agenda Pastoral Diocesana.

9°. El Arzobispo puede atribuir al Obispo auxiliar, al margen de las funciones ordinarias de su oficio, la reserva de competencia directa, inmediata y exclusiva sobre alguna materia específica, quedando así sustraída del ámbito competencial de cualquier otro organismo o persona de la Curia.

Art. 14:

§1. Si la Santa Sede no provee de otro modo, si quedara vacante la sede episcopal y hasta que el nuevo Arzobispo tome posesión de la Archidiócesis, el Obispo auxiliar conserva todos y sólo aquellos poderes y facultades que como Vicario general tenía cuando la sede estaba cubierta; y si no hubiera sido elegido para la función de Administrador diocesano, ejercerá esa potestad suya, que le confiere el derecho, bajo la autoridad del Administrador diocesano que esté al frente de la Archidiócesis²⁵.

¹⁹ Cf. c. 405§2 CIC.

²⁰ Cf. c. 406 CIC.

²¹ Cf. c. 408 CIC.

²² Cf. c. 396 CIC.

²³ Cf. c. 407§2 CIC.

²⁴ Cf. c. 406§1 CIC.

²⁵ Cf. c. 409§3 CIC.

§2. Si quedara vacante la sede episcopal y hasta la constitución del Administrador diocesano, a no ser que la Santa Sede hubiera establecido otra cosa, el gobierno de la Archidiócesis pasará al Obispo auxiliar y deberá convocar sin demora al Colegio de Consultores para designar al Administrador diocesano²⁶.

Art. 15:

En el caso de que no hubiera Obispo auxiliar, el Vicario General y Moderador de la Curia asumirá la función de dirigir y orientar la pastoral de la Archidiócesis, la coordinación de la tarea de las distintas Vicarias episcopales y de las Delegaciones diocesanas.

²⁶ Cf. c. 419 CIC.

TÍTULO IV: EL VICARIO GENERAL Y MODERADOR DE LA CURIA

Art. 16:

§1. El Vicario general es nombrado libremente por el Arzobispo²⁷, debiendo ser sacerdote, de edad no inferior a treinta años, doctor o licenciado en derecho canónico o en teología, o al menos verdaderamente experto en estas materias, y dotado de sana doctrina, integridad de vida, honradez, prudencia y experiencia en la gestión de asuntos²⁸.

§2. Será nombrado por un periodo de cuatro años, prorrogables por otros cuatrienios²⁹.

§3. El cargo de Vicario general es incompatible con el de canónigo penitenciario y no puede encomendarse a consanguíneos del Arzobispo hasta el cuarto grado³⁰.

Art. 17:

§1. El Vicario general goza, en toda la Archidiócesis, de la potestad ejecutiva -ordinaria y vicaria- que corresponde por derecho al Arzobispo. Le compete, por tanto, realizar cualquier tipo de acto administrativo, salvo aquellos que el Arzobispo se hubiere reservado o que exijan mandato especial³¹.

§2. Le corresponden también las facultades habituales concedidas por la Santa Sede al Arzobispo y la ejecución de los rescriptos, a no ser que se establezca expresamente otra cosa o se hayan tenido en consideración las cualidades personales del Arzobispo³².

§3. La gracia denegada por el Vicario general no puede ser concedida por otro Vicario y tampoco es válida la concesión por el Arzobispo, si no se le informa previamente de que había sido denegada por el Vicario. Tampoco es válida la concesión por un Vicario de una gracia denegada por el Arzobispo -a menos que expresamente éste lo consienta- o por otro Vicario³³.

§4. Cesa la potestad del Vicario general y de los Vicarios episcopales al cumplirse el tiempo de su mandato, por renuncia y, quedando a salvo lo que prescriben los cc. 406 y 409 CIC, por remoción intimada por el Arzobispo o cuando vaca la Sede Arzobispal³⁴.

Art. 18:

§1. Para desempeñar el oficio de Moderador de la Curia será designado el Vicario general, que unirá a las competencias propias de su cargo las de este otro oficio³⁵.

§2. El Vicario general y Moderador de la Curia, después del Arzobispo y del Obispo auxiliar, ocupa el primer rango de la jerarquía administrativa de la Curia, quedando a él subordinados todos los demás oficios que integran la Curia diocesana.

§3. En el cumplimiento de la actividad propia de su oficio, el Vicario general y Moderador de la Curia actuará siempre en unión vicaria con el Arzobispo, bajo su autoridad y siguiendo sus instrucciones e intenciones. Para ello existirá una comunicación mutua constante y estrecha que permita al Vicario general y Moderador de la Curia conocer la voluntad del

²⁷ Cf. c. 477 CIC.

²⁸ Cf. c. 478§1 CIC.

²⁹ Cf. c. 477§1 CIC.

³⁰ Cf. c. 478§2 CIC.

³¹ Cf. cc. 475§1 y 479 CIC.

³² Cf. c. 479§3 CIC.

³³ Cf. c. 65 CIC.

³⁴ Cf. cc. 481 y 186 CIC.

³⁵ Cf. c. 473§3 CIC.

Arzobispo y mantenerle informado sobre los asuntos más importantes por resolver o ya resueltos³⁶.

Art. 19:

§1. Corresponde al Vicario general y Moderador de la Curia:

1º. Coordinar, bajo la autoridad y según las indicaciones del Arzobispo, los oficios y personas de la Curia diocesana³⁷.

2º. La alta dirección de todas las personas miembros de la Curia, siendo el máximo responsable de la disciplina de quienes trabajan en ella, cuidando que todos cumplan fielmente el deber que les está encomendado³⁸.

3º. La creación de «comisiones especiales» para el análisis y gestión de determinados asuntos.

4º. Resolver los conflictos de competencias entre organismos de la Curia, arbitrando los medios que estime oportunos para ello.

5º. Otorgar, en acto conjunto con el Secretario general y Canciller, el necesario permiso de entrada en el archivo Diocesano, así como la licencia para sacar documentos del mismo³⁹.

6º. Decidir, bajo la supervisión y conocimiento del Arzobispo -y a una con el Ecónomo diocesano y el Secretario general y Canciller-, sobre la contratación del personal al servicio de la Curia diocesana.

7º. Decidir, junto con el Ecónomo diocesano y el Secretario general y Canciller, la formación permanente que ha de recibir el personal de la Curia diocesana.

8º. Tramitar los expedientes de incardinaciones y excardinaciones de clérigos diocesanos, así como aquellos relativos a la dispensa de las obligaciones clericales y nulidad de las ordenaciones.

9º. Tramitar y, en su caso, conceder la dispensa de ayuno y abstinencia.

10º. Discernir, seleccionar, formar y admitir a los varones laicos que, sin aspirar al Diaconado o al Presbiterado, solicitan ser instituidos en los ministerios de lector y acólito. En la gestión de solicitudes y en las acciones formativas será auxiliado por la Delegación Diocesana de Liturgia⁴⁰.

§2. Para el cumplimiento de estas funciones:

1º. Podrá designar algunos colaboradores para determinadas tareas y funciones.

2º. Será informado por el Secretario general y Canciller de todos los actos de la Curia llamados a producir efectos jurídicos⁴¹.

3º. Establecerá despachos periódicos con los oficios de la Curia y con todas las personas pertenecientes a la misma que estime conveniente, para recibir información sobre sus actividades, decisiones y proyectos.

³⁶ Cf. c. 480 CIC.

³⁷ Cf. c. 473 §2 CIC.

³⁸ Cf. c. 473 §2 CIC.

³⁹ Cf. cc. 487§2 y 488 CIC.

⁴⁰ Esta competencia se otorgó al Vicario General mediante Decreto de 8 de noviembre de 2011 [BOAS CLII (2011) 495].

⁴¹ Cf. c. 474 CIC.

4º. Presentará al Arzobispo, tras haber recabado los correspondientes informes, las propuestas de decretos, ordenaciones, reglamentos y directorios que sirvan para facilitar un mejor cumplimiento de sus fines por parte de la Curia diocesana.

§4. El Vicario general y Moderador de la Curia es miembro nato del Consejo episcopal, del Consejo Presbiteral, del Consejo Pastoral Diocesano, del Consejo Diocesano para Asuntos Económicos y del Consejo de Arciprestes.

§5. El Arzobispo puede atribuir al Vicario general y Moderador de la Curia, al margen de las funciones ordinarias de su oficio, la reserva de competencia directa, inmediata y exclusiva sobre alguna materia específica, quedando así sustraída del ámbito competencial habitual de cualquier otro organismo o persona de la Curia.

TÍTULO V: LOS VICARIOS EPISCOPALES

Art. 20:

§1. Los Vicarios episcopales, que pueden ser territoriales o personales, son nombrados libremente por el Arzobispo entre aquellos presbíteros que gozan de las cualidades contempladas en el art. 16§1 de este Estatuto⁴².

§2 El cargo de Vicario episcopal es incompatible con el de canónigo penitenciario y no puede encomendarse a consanguíneos del Arzobispo hasta el cuarto grado⁴³.

§3. Serán nombrados para un periodo de cuatro años, renovable por otros cuatrienios. Cuando un Vicario episcopal sea sustituido antes de expirar el cuatrienio para el que fue nombrado, el nuevo Vicario se nombrará para el periodo que reste al anterior para cumplir el cuatrienio.

§4. Cesan en el oficio de Vicarios episcopales al cumplirse el tiempo de sus mandatos, por renuncia y, quedando a salvo lo que prescriben los cc. 406 y 409 CIC, por remoción intimada por el Arzobispo o cuando vaca la Sede Arzobispal⁴⁴.

Art. 21:

§ 1. Los Vicarios episcopales territoriales gozan, en el ámbito de sus respectivas zonas pastorales⁴⁵, de las competencias y potestades que el derecho atribuye al Ordinario y al Ordinario del lugar, sin perjuicio de lo prescrito en el art. 22 de este Estatuto.

§ 2. Asimismo, si bien en el ámbito de sus respectivos territorios, les es aplicable lo establecido en el art. 9 de este Estatuto.

§ 3. Los Vicarios episcopales territoriales residirán ordinariamente en sus zonas pastorales.

Art. 22:

§ 1. Corresponde a los Vicarios episcopales territoriales, en el ámbito de sus respectivas zonas pastorales:

1º. Coordinar, fomentar y dirigir la acción pastoral, siguiendo los principios y normas establecidas por el Arzobispo en el Consejo episcopal.

2º. Recoger la información actualizada para el adecuado conocimiento de las necesidades pastorales (estructurales, funcionales, personales, económicas y sociales) de la zona pastoral.

3º. Elaborar, con la colaboración de las personas y organismos necesarios, proyectos y planes pastorales para la zona como desarrollo del Plan Pastoral Diocesano.

4º. Fomentar el diálogo y el trabajo pastoral conjunto de los agentes pastorales, tanto clérigos como laicos, que en el caso de los miembros de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica harán en estrecha colaboración con la Vicaría episcopal para la Vida Consagrada.

5º. Promover la constante y creciente participación de los laicos, individualmente y asociados, en la vida y en la acción apostólica de la Iglesia.

⁴² Cf. c. 478 CIC.

⁴³ Cf. c. 478§2 CIC.

⁴⁴ Cf. cc. 481 y 186 CIC.

⁴⁵ Las seis zonas pastorales existentes en la Archidiócesis de Sevilla fueron erigidas mediante Decreto de 8 de diciembre de 1983 [BOAS CXXIV (1983) 459].

6°. Atender, visitar y mantener una estrecha colaboración con los sacerdotes y diáconos, animándolos en la vivencia cabal y gozosa de su ministerio, preocupándose de su salud física, psíquica y espiritual y también de sus necesidades materiales. Se preocupará especialmente de la labor pastoral del sacerdote y de su formación permanente en el plano personal y en el arciprestazgo.

7°. Reunirse asiduamente y asistir a los Arciprestes en el desempeño de las funciones que les corresponden según el derecho, urgiéndolos al cumplimiento diligente de los deberes que de ellas se derivan.

8°. Fomentar la creación de los Consejos pastorales arciprestales y parroquiales.

§ 2. El Consejo pastoral de zona, del que forman parte los Arciprestes, los sacerdotes de la zona miembros del Consejo presbiteral y un número proporcionado de laicos, asesora al Vicario episcopal en el ejercicio de sus funciones.

§ 3. Ningún organismo de la Curia diocesana, excluidos los relacionados con la potestad judicial, resolverá un asunto que afecte a una zona pastoral, sin contar con el parecer favorable del Vicario episcopal territorial correspondiente.

§ 4. Los Vicarios episcopales gozan de facultad de administrar el sacramento de la confirmación en toda la circunscripción de la Archidiócesis, si bien la ejercen preferentemente en sus respectivas zonas pastorales.

Art. 23:

§ 1. Sin perjuicio de las atribuciones del Vicario general, queda reservado a la jurisdicción del Vicario episcopal para la Vida Consagrada cuanto se refiere a los Institutos de Vida Consagrada y a las Sociedades de Vida Apostólica.

§ 2. Sus tareas principales son:

- Propiciar una mayor conciencia diocesana en los miembros de la Vida Consagrada.
- Cuidar la atención espiritual y sacramental, así como la formación permanente de los monasterios de clausura.
- Cuidar la relación con la CONFER diocesana, a tenor del derecho.
- Asesorar al Arzobispo en la erección canónica de una comunidad de Vida Consagrada y en el nombramiento de capellanes y la aprobación de confesores de las religiosas de clausura.
- Acompañar al Arzobispo en las visitas canónicas.
- Presidir los capítulos electivos de las comunidades de vida contemplativa.
- Dictaminar acerca de la licencia o consentimiento del Arzobispo en la Administración de los bienes temporales de los Institutos de derecho diocesano o monasterios autónomos de los que trata el c. 615 CIC.

Art. 24:

§ 1. El Vicario episcopal para la Nueva Evangelización⁴⁶ es nombrado libremente por el Arzobispo entre aquellos presbíteros que gozan de las cualidades contempladas en el c. 478.

⁴⁶ El Vicario Episcopal para la Nueva Evangelización se constituyó mediante Decreto de 21 de junio de 2012, Prot. n. 1777/12.

§ 2. Compete al Vicario episcopal impulsar la profundización en el sentido teológico y pastoral de la Nueva Evangelización, mediante la promoción de nuevas iniciativas pastorales y la animación de las comunidades eclesiales.

§ 3. El Arzobispo puede atribuir al Vicario episcopal para la Nueva Evangelización la reserva de competencia directa, inmediata y exclusiva sobre alguna materia específica, quedando así sustraída del ámbito competencial habitual de cualquier otro organismo o persona de la Curia.

Art. 25:

§ 1. El Arzobispo nombrará un Vicario judicial, por un cuatrienio prorrogable por idénticos periodos, con potestad ordinaria de juzgar y que reúna los requisitos exigidos por el derecho⁴⁷.

§ 2. El Vicario judicial ejercerá su función respetando lo dispuesto en los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla⁴⁸.

⁴⁷ Cf. c.1420 CIC.

⁴⁸ Cf. Decreto de 7 de marzo de 2012 [BOAS CLIII (2012) 117ss].

TÍTULO VI: ÓRGANOS COLEGIADOS, ENTES DIOCESANOS AUTÓNOMOS Y FUNDACIONES

SECCIÓN I: ÓRGANOS COLEGIADOS

Cap. I: EL CONSEJO EPISCOPAL

Art. 26:

§ 1. El Consejo episcopal es un órgano colegiado estable que cuida de que la actividad jurídica y pastoral del Vicario general y los episcopales esté dotada de la adecuada coherencia y unidad de criterio en los asuntos más importantes, evitando los actos tardíos, contradictorios e ineficaces y todo tipo de desajustes en la acción de gobierno⁴⁹.

§ 2. Bajo la presidencia del Arzobispo, forman parte del mismo el Obispo auxiliar, el Vicario general y Moderador de la Curia, los Vicarios episcopales –excepto el Vicario judicial- y el Secretario general y Canciller de la Curia.

§ 3. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo haga conveniente, participarán en las reuniones del Consejo episcopal, como invitados, los titulares de los diversos oficios de la Curia diocesana o responsables de otras entidades diocesanas.

Art. 27:

§ 1. Para el cumplimiento de su misión el Consejo episcopal se reunirá periódicamente bajo la presidencia del Arzobispo o, en los casos en que esté ausente, del Obispo auxiliar o del Vicario General si aquel no está presente o está impedido.

§ 2. En el transcurso de sus reuniones y para lograr sus fines, el Consejo episcopal:

1°. Servirá de cauce para que los Vicarios puedan consultar al Arzobispo los asuntos más importantes a resolver e informarle de las cuestiones importantes ya resueltas, escuchando también la opinión de los demás oficios que pertenecen al Consejo.

2°. Acordará conjuntamente criterios y directrices de acción a la hora de ejercer las competencias propias de quienes lo integran.

3°. Preparará futuros actos de gobierno como medio de ayuda a la autoridad competente, llamada a ejecutarlos posteriormente en el ejercicio de su competencia propia y exclusiva.

4°. La decisión final sobre los asuntos tratados en el Consejo será siempre del Arzobispo en el tiempo y modo oportunos.

En todo caso, los miembros del Consejo están obligados al secreto sobre las cuestiones que se estudian o sobre las que delibera.

§ 3. El Arzobispo podrá siempre excluir de la discusión ciertos temas o propuestas y reservarse personalmente el estudio y tratamiento de determinadas cuestiones.

§ 4. La labor coordinadora y consultiva del Consejo episcopal no excluye ni sustituye el despacho personal con el Arzobispo que deben tener los miembros del mismo en cuanto titulares de oficios vicarios.

§ 5. El Consejo episcopal se regirá, además, por un Reglamento propio, aprobado por el Arzobispo.

⁴⁹ Cf. c. 473§4 CIC.

Cap. II: EL CONSEJO PRESBITERAL

Art. 28:

§ 1. El Consejo presbiteral está formado por un grupo de sacerdotes que constituye el senado del Arzobispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudarlo en el gobierno de la Archidiócesis conforme al derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado⁵⁰.

§ 2. El Consejo presbiteral tiene sólo voto consultivo; el Arzobispo debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el derecho⁵¹.

Art. 29:

§ 1. Corresponde al Arzobispo convocar el Consejo presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan sus miembros⁵².

§ 2. Si el Consejo presbiteral dejase de cumplir su función en bien de la Archidiócesis o abusase gravemente de ella, el Arzobispo, después de consultar al Obispo sufragáneo más antiguo por razón de la promoción, puede disolverlo, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año⁵³.

Art. 30:

§ 1. El Consejo presbiteral se regirá por su propio Estatuto, aprobado por el Arzobispo⁵⁴, donde se determina, a partir de las disposiciones del derecho universal⁵⁵ y las normas de la Conferencia Episcopal Española⁵⁶, el modo de elegir y renovar a los miembros del Consejo y el ejercicio del derecho de elección tanto activo como pasivo.

§ 2. Al quedar vacante la sede, cesa el Consejo presbiteral, y cumple sus funciones el Colegio de Consultores; el nuevo Arzobispo debe constituirlo en el plazo de un año a partir del momento en el que haya tomado posesión⁵⁷.

Cap. III: EL CONSEJO DE ARCIPRESTES⁵⁸

Art. 31:

§ 1. El Consejo de Arciprestes es un organismo de carácter permanente, colegial y consultivo, con las siguientes funciones:

- Fomentar la comunión y la participación corresponsable en la Iglesia diocesana.
- Llevar a cabo el seguimiento, la revisión y el intercambio de la acción pastoral de los arciprestazgos y en la Archidiócesis.

⁵⁰ Cf. c. 495§1 CIC.

⁵¹ Cf. c. 500§2 CIC.

⁵² Cf. c. 500§1 CIC.

⁵³ Cf. c. 501§3 CIC.

⁵⁴ Cf. c. 496 CIC.

⁵⁵ Cf. cc. 497-499; 501 CIC.

⁵⁶ Cf. BOCEE 3 (1984) 100-101.

⁵⁷ Cf. c. 501§2 CIC.

⁵⁸ El Consejo de Arciprestes se constituyó mediante Decreto de 21 de septiembre de 2011 [BOAS CLII (2011) 365].

- Apoyar a los arciprestes en su misión de animación pastoral de sus demarcaciones, y de ayuda a los sacerdotes y demás agentes pastorales.
- Estudiar las tareas específicas encomendadas por el Arzobispo.

§ 2. El Consejo de Arciprestes, presidido por el Arzobispo, lo integran todos los arciprestes de la Archidiócesis, así como los miembros del Consejo episcopal.

§ 3. El Consejo de Arciprestes se ha de reunir en sesión ordinaria tres veces al año, y en sesión extraordinaria cuantas veces lo juzgue necesario el Arzobispo.

§ 4. Los miembros del Consejo de Arciprestes han de elegir entre sus miembros uno que actuará como Secretario.

Cap. IV: EL COLEGIO DE CONSULTORES

Art. 32:

§ 1. Entre los miembros del Consejo presbiteral, el Arzobispo, de acuerdo con lo que determine el Estatuto del Consejo presbiteral, nombra libremente algunos sacerdotes para que constituyan durante cinco años el Colegio de Consultores⁵⁹.

§ 2. El Arzobispo preside el Colegio de Consultores. Cuando la sede esté impedida o vacante preside aquel que provisionalmente hace las veces de Obispo o si éste no hubiera sido constituido, el sacerdote del Colegio más antiguo por su ordenación⁶⁰.

Art. 33:

El Colegio de Consultores se rige por su propio Estatuto, aprobado por el Arzobispo, donde se regula su constitución, disolución y renovación de sus miembros, así como sus funciones de asesoramiento al Arzobispo y los supuestos en los que el Derecho exige su consentimiento, tanto en situación de sede plena como vacante.

Cap. V: EL CONSEJO DE PÁRROCOS CONSULTORES

Art. 34:

§1. El Consejo de Párrocos Consultores es un grupo establemente designado por el Consejo presbiteral, a propuesta del Arzobispo, para intervenir en los procedimientos jurídicos de remoción y traslado de los párrocos⁶¹.

§2. El Estatuto del Consejo presbiteral regulará su constitución y funcionamiento.

Cap. VI: EL CONSEJO DIOCESANO DE PASTORAL

Art. 35:

§1. Al Consejo diocesano de Pastoral le corresponde, bajo la autoridad del Arzobispo, estudiar y valorar lo que se refiere a las actividades pastorales en la Archidiócesis, y sugerir conclusiones prácticas sobre ellas⁶².

⁵⁹ Cf. c. 502§1 CIC.

⁶⁰ Cf. c. 502§2 CIC.

⁶¹ Cf. cc. 174 §1; 1745§2; 1750 CIC.

⁶² Cf. c. 511 CIC.

§2. De manera especial, realizará los trabajos necesarios y elaborará los Proyectos del Plan Pastoral Diocesano, a estudiar y aprobar por los órganos competentes.

§3. El Consejo se regirá por su propio Reglamento, aprobado por el Arzobispo.

Cap. VII: EL CONSEJO DIOCESANO DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Art. 36:

§1. El Consejo diocesano de Asuntos Económicos colabora con el Arzobispo en la administración de los bienes temporales de la Archidiócesis, con todas las atribuciones generales que le asigna el Código y las particulares que determine el Arzobispo⁶³.

§2. El Consejo se regirá por las disposiciones establecidas en este Estatuto⁶⁴ y por su propio Reglamento, aprobado por el Arzobispo.

Cap. VIII: EL CONSEJO DIOCESANO PARA ASUNTOS JURÍDICOS

Art. 37:

§1. Al Consejo diocesano para asuntos jurídicos le compete asesorar y auxiliar al Arzobispo en aquellos aspectos del derecho canónico y civil que conlleve el gobierno de la Archidiócesis.

§2. El Consejo se regirá por su propio Reglamento, aprobado por el Arzobispo.

SECCIÓN II: ENTES DIOCESANOS AUTÓNOMOS Y FUNDACIONES

Art. 38:

§1. Se entiende por entes diocesanos autónomos aquellos organismos con personalidad jurídica pública canónica que, sin formar parte de la Curia diocesana mantienen singulares relaciones con la misma, tales como el Cabildo Catedral, Cáritas Diocesana, Acción Católica y Manos Unidas, entre otros.

§2. Los entes diocesanos autónomos tendrán sus propios Estatutos, aprobados por el Arzobispo⁶⁵. En los mismos deberá recogerse la singular relación que cada uno de ellos mantenga con los órganos de la Curia diocesana y, en especial, con el Obispo auxiliar o con el Vicario general y Moderador de la Curia.

§3. El Arzobispo podrá nombrar un Delegado episcopal en cada uno de ellos, a fin de favorecer la coordinación con la pastoral diocesana. Sus funciones, derechos y obligaciones vendrán determinados en su nombramiento y/o en los respectivos Estatutos.

Art. 39:

§1. Las fundaciones canónicas autónomas, es decir, aquellas constituidas por la autoridad eclesiástica competente, que gozan de personalidad jurídica y que tienen como fin las obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal⁶⁶, no forman parte de la

⁶³ Cf. cc. 492 y 493 CIC. El CDAE se constituyó mediante el Decreto de 17 de noviembre de 1983 [BOAS CXXIV (1983) 453 - 454].

⁶⁴ Cf. arts. 43-45.

⁶⁵ Cf. c. 117 CIC.

⁶⁶ Cf. cc. 114 -115 CIC.

Curia diocesana, aunque pueden mantener singulares relaciones con la misma, con independencia de que sus patronos hayan podido ser designados en función del cargo u oficio curial que desempeñen.

§2. Las fundaciones canónicas autónomas se regirán por sus propios estatutos, aprobados por la autoridad competente⁶⁷ y donde, en su caso, se especificará la singular relación que puedan mantener con la Curia.

§3. Las fundaciones pías no autónomas diocesanas, es decir, los bienes temporales dados de cualquier modo a la Archidiócesis y aceptados por ésta⁶⁸, con la carga de celebrar Misas y cumplir otras funciones eclesíásticas con las rentas anuales, por un periodo de tiempo⁶⁹, carecen de personalidad jurídica y forman parte del patrimonio diocesano.

⁶⁷ Cf. c. 117 CIC.

⁶⁸ Cf. c. 1304 CIC.

⁶⁹ Cf. c. 1303 §1,2º CIC.

TÍTULO VII: SERVICIOS PASTORALES

Art. 40:

Los servicios pastorales diocesanos tienen como misión ayudar al Arzobispo en el estudio, animación, promoción y coordinación de la acción pastoral y evangelizadora que le compete como Pastor propio de la Iglesia de Sevilla.

Art. 41:

§1. La acción pastoral diocesana se articula principalmente a través de las Delegaciones diocesanas.

§2. El término «Delegación» se entiende canónicamente en sentido lato y no implica necesariamente el ejercicio de la potestad de jurisdicción.

§3. Son funciones de cada una de las Delegaciones diocesanas:

1º. Procurar el especial conocimiento de la realidad en el área a la que se dirige su trabajo pastoral.

2º. Promover la formación integral de todos los que desempeñen actividades evangelizadoras en su sector, que de ordinario se encauzará a través de los centros formativos de la Archidiócesis. Asimismo han de cuidar de su acompañamiento personal y espiritual.

3º. Encargarse del impulso, seguimiento y coordinación de las acciones de su ámbito de evangelización, a todos los niveles y en todo el territorio de la Archidiócesis.

4º. Servir de órgano consultor para las cuestiones planteadas por el Arzobispo u otros organismos diocesanos respecto al área de su competencia.

5º. Elaborar programas de acción específica en su sector, integrados en el marco del Plan Pastoral Diocesano.

§4. Cada Delegación diocesana se regirá por un Reglamento, aprobado por el Arzobispo, donde se detallará su estructura y funcionamiento.

§5. Todas las Delegaciones deberán presentar al Obispo auxiliar, para cada curso, un programa y calendario pastoral, así como un presupuesto y rendición de cuentas. El Programa pastoral deberá indicar los medios necesarios para llevarlo a cabo, así como su coste y financiación. Igualmente deberán presentarle una memoria pastoral anual.

§6. El Obispo auxiliar trasladará al Ecónomo diocesano el presupuesto y la rendición de cuentas de todas las Delegaciones.

Art. 42:

§1. Al frente de cada Delegación habrá un Delegado diocesano nombrado por el Arzobispo, que puede ser sacerdote, religioso, religiosa o seglar, de reconocida formación y competencia en la materia, por un periodo de cuatro años, prorrogables por iguales periodos.

§2. El Delegado tan sólo gozará de aquellas facultades que expresamente le delegue el Arzobispo a través de la aprobación del reglamento de la Delegación u otro medio previsto en derecho.

§3. Las facultades de los Delegados no son subdelegables, salvo que expresamente se diga otra cosa. En este caso, para la subdelegación se estará a lo previsto por la legislación general⁷⁰.

⁷⁰ Cf. c. 137 CIC.

Art. 43:

§1. Al objeto de favorecer la necesaria coordinación y unidad de acción entre las distintas Delegaciones diocesanas, éstas se encuadrarán en alguna de las siguientes unidades de acción pastoral:

- 1º. CATEQUESIS Y FORMACIÓN.
- 2º. PASTORAL JUVENIL.
- 3º. LITURGIA Y PIEDAD POPULAR.
- 4º. CARIDAD Y MISIÓN.

Cada una de las unidades de acción pastoral está formada por las siguientes Delegaciones diocesanas y organismos:

1º. CATEQUESIS Y FORMACIÓN

- Delegación diocesana de Apostolado Seglar.
- Delegación diocesana de Catequesis.
- Delegación diocesana para el Clero y Diaconado permanente.
- Delegación diocesana de Familia y Vida.
- Delegación diocesana de Medios de Comunicación.
- Delegación diocesana de Pastoral de la Salud.

2º. PASTORAL JUVENIL

- Delegación diocesana de Enseñanza.
- Delegación diocesana de Pastoral de Juventud.
- Delegación diocesana de Pastoral Universitaria.
- Delegación diocesana de Pastoral Vocacional.

3º. LITURGIA Y PIEDAD POPULAR

- Delegación diocesana para el Catecumenado Bautismal.
- Delegación diocesana de Ecumenismo y Relaciones Interconfesionales y para las Relaciones con las Iglesias Orientales católicas.
- Delegación diocesana de Hermandades y Cofradías.
- Delegación diocesana de Liturgia.
- Delegación diocesana de Patrimonio Cultural.
- Delegación diocesana de Peregrinaciones.

4º. CARIDAD Y MISIÓN

- Cáritas Diocesana.
- Delegación diocesana de Migración.
- Delegación diocesana de Misiones.

- Delegación diocesana de Pastoral Gitana.
- Delegación diocesana de Pastoral Obrera.
- Delegación diocesana de Pastoral Penitenciaria.
- Delegación diocesana de Pastoral Social.

§ 2. Para favorecer la necesaria coordinación y unidad, el Arzobispo designará para cada unidad de acción pastoral a un *Delegado coordinador*, por un periodo de cuatro años, prorrogables por iguales periodos.

Art. 44:

§1. El responsable último de la coordinación entre las Delegaciones es el Obispo auxiliar.

§2. Para el cumplimiento de dicha función de coordinación, entre otras actuaciones:

1º. Propondrá al Arzobispo el nombramiento de las personas que estime conveniente para el oficio de Delegados diocesanos y la designación de delegados coordinadores.

2º. Se reunirá, cuando lo considere oportuno, con los Delegados diocesanos y con los Delegados coordinadores de cada una de las unidades de acción pastoral.

3º. Aprobará el programa y calendario pastoral que en el mes de junio deberán presentarle cada una de las Delegaciones diocesanas, como medio de desarrollo y aplicación para cada curso del Plan Pastoral Diocesano.

4º. Supervisará los trabajos y Proyectos del Plan Pastoral Diocesano que elabore el Consejo diocesano de pastoral, transmitiéndolos para su estudio al Consejo episcopal, al Consejo presbiteral y Consejo de Arciprestes, antes de su aprobación definitiva por el Arzobispo.

§3. Asimismo, los Delegados diocesanos mantendrán relación frecuente con los Vicarios episcopales, a fin de profundizar en la mejor coordinación de la acción pastoral.

Art. 45:

§1. Los documentos y materiales elaborados por las Delegaciones diocesanas, especialmente aquellos que están destinados a ser publicados, deberán tener el *visto bueno* del Obispo auxiliar, quien recabará los informes teológicos y jurídicos que estime conveniente.

§2. Todas las publicaciones y materiales elaborados por los organismos diocesanos tendrán como titular a la Archidiócesis de Sevilla, responsable último de los textos editados, y a quien corresponderán todos los derechos de propiedad intelectual.

TÍTULO VIII: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 46:

Los Servicios administrativos de la Curia diocesana se integran en tres secciones:

- 1º. La Administración Diocesana.
- 2º. La Secretaría general y Cancillería.
- 3º. El Departamento de Asuntos Jurídicos.

Cap. I: LA ADMINISTRACIÓN DIOCESANA

Art. 47:

§ 1. A la Administración diocesana compete la gestión económica-financiera de todos los bienes temporales de la persona jurídica de la Archidiócesis, en coordinación con los otros organismos de la Curia, a tenor del derecho y bajo la autoridad directa del Arzobispo.

§ 2. Integran la Administración diocesana:

- 1º. El Consejo diocesano de Asuntos Económicos
- 2º. El Ecónomo diocesano

Art. 48:

Formarán parte del Consejo diocesano de Asuntos Económicos aquellos fieles de probada integridad expertos en materia económica y en derecho civil que el Arzobispo nombre por un periodo de cinco años, renovables por otros quinquenios⁷¹.

Art. 49:

§ 1. Corresponde al Consejo diocesano de Asuntos Económicos:

- 1º. Elaborar cada año el presupuesto de ingresos y gastos para todo el régimen económico diocesano, así como aprobar las cuentas de ingresos y gastos al final de cada ejercicio, siguiendo las indicaciones del Arzobispo y las disposiciones de su Reglamento⁷².
- 2º. Dar su consentimiento para que el Arzobispo y las personas jurídicas sujetas al mismo puedan realizar los actos de administración extraordinaria, así como enajenar o realizar operaciones de las que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Archidiócesis o de las personas jurídicas que dependen de él⁷³, cuando superen la cantidad máxima fijada por la Conferencia Episcopal Española⁷⁴.
- 3º. Dirigir, controlar y elaborar las directrices por las que se ha de regir la economía diocesana, asistiendo al Ecónomo diocesano en la gestión económica.

§ 2. Por encargo del Arzobispo, revisará la rendición de cuentas por parte de los administradores, tanto clérigos como laicos, de cualesquiera bienes eclesiásticos sometidos a su potestad.

§ 3. El Consejo diocesano de Asuntos Económicos debe ser oído:

⁷¹ Cf. cc. 492 §§2-3 CIC.

⁷² Cf. cc. 493 y 494§3 CIC.

⁷³ Cf. c. 1295 CIC.

⁷⁴ Cf. cc. 1277, 1292, 1295 y 1297 CIC; art. 16, II Decreto [BOCEE 6 (1985) 64]; BOCEE 78 (2007) 3].

- 1º. Cuando el Arzobispo determine los actos que superan la administración ordinaria de las personas que le están sometidas⁷⁵.
- 2º. Al determinar el lugar y modo de depositar e invertir los activos financieros y bienes que constituyen las dotes de las fundaciones que dependen del Arzobispo, así como para disminuir las cargas fundacionales⁷⁶.
- 3º. En la realización de actos de administración de mayor importancia, que estén dentro de la administración ordinaria⁷⁷.
- 4º. En el nombramiento y remoción del Ecónomo diocesano⁷⁸.
- 5º. Al imponer a las personas jurídicas públicas que dependen del Arzobispo la aportación que prevea para subvenir a las necesidades de la Archidiócesis⁷⁹.
- 6º. En la declaración del carácter benefICIAL de determinados bienes, para constituir el Fondo para la Sustentación del Clero⁸⁰.

Art. 50:

§ 1. El Arzobispo, oído el Colegio de Consultores y el Consejo diocesano de Asuntos Económicos, nombrará un Ecónomo diocesano que sea verdaderamente experto en materia económica y de reconocida honradez⁸¹.

§ 2. Será nombrado para un plazo de cinco años, prorrogables por otros quinquenios. Durante el mismo, no debe ser removido si no es por causa grave, que el Arzobispo ha de ponderar habiendo oído al Colegio de Consultores y al Consejo diocesano de Asuntos Económicos⁸².

Art. 51:

El Ecónomo diocesano tiene como misión, conforme al derecho universal de la Iglesia:

- 1º. Administrar los bienes temporales de la Archidiócesis, bajo la autoridad del Arzobispo y de acuerdo con el modo determinado por el Consejo diocesano de Asuntos Económicos⁸³.
- 2º. Efectuar, con los ingresos propios de la Archidiócesis, los pagos que legítimamente le ordene el Arzobispo o quienes hayan sido encargados por él⁸⁴.
- 3º. Rendir cuentas, a final de año, de los ingresos y gastos ante el Consejo diocesano de Asuntos Económicos⁸⁵.
- 4º. Ejecutar las normas de administración del *Fondo Común Diocesano* y del *Fondo para la Sustentación del Clero*.
- 5º. Conocer, registrar y archivar los estados de cuentas de todas las personas jurídicas que, de algún modo, dependen o están sometidas a la vigilancia del Arzobispo.

⁷⁵ Cf. c. 1281§2 CIC.

⁷⁶ Cf. cc. 1305 Y 1310§2 CIC.

⁷⁷ Cf. c. 1277 CIC.

⁷⁸ Cf. c. 494§1 CIC.

⁷⁹ Cf. c. 1263 CIC.

⁸⁰ Cf. art. 12§3, II Decreto [BOCEE 6 (1985) 63]; Norma Transitoria 3ª de este mismo Decreto.

⁸¹ Cf. c. 494§1 CIC.

⁸² Cf. c. 494§2 CIC.

⁸³ Cf. c. 494§3 CIC.

⁸⁴ Cf. c. 494§3 CIC.

⁸⁵ Cf. c. 494§4 CIC.

6°. Tramitar a través de los organismos competentes el expediente que proceda en todos los supuestos en los que se requiere la licencia o el consentimiento del Arzobispo en la administración de los bienes temporales de los Institutos de derecho diocesano o monasterios autónomos de los que trata el c. 615 CIC, pasando el dictamen al Vicario episcopal para la Vida Consagrada.

7°. Por encargo del Arzobispo, debe vigilar diligentemente la administración de los bienes pertenecientes a aquellas personas jurídicas públicas dependientes del Arzobispo; y colaborar en la búsqueda de aquellas personas idóneas para la administración de las personas jurídicas públicas que carezcan de administrador propio, las cuales serán designadas por el Arzobispo para un trienio, renovable⁸⁶.

8°. Actuar como *Jefe de personal* de todos aquellos vinculados laboralmente con la Curia, siendo, por tanto, el responsable - con la ayuda del Vicario General y del Secretario General y Canciller- de los procesos de selección y contratación de los mismos, informando al Arzobispo. En dicha selección se habrán de tener en cuenta los criterios de competencia y profesionalidad y, sobre todo, la vida cristiana y la eclesialidad del candidato.

9°. Tramitar el expediente y la ejecución de las obras y rehabilitaciones en el patrimonio de la Archidiócesis.

Art. 52:

Para el cumplimiento de las funciones que le son propias, el Ecónomo diocesano contará con la colaboración de diversas Oficinas que estarán siempre bajo su dirección inmediata, tanto en lo que se refiere a las personas que las integran como a la programación y control del trabajo que realizan.

Art. 53:

La Administración diocesana se regirá por un Reglamento propio, aprobado por el Arzobispo, donde se detallen su estructura, funciones y medios. Igualmente deberá elaborar los protocolos de actuación de sus principales actividades.

Cap. II: LA SECRETARÍA GENERAL Y CANCELLERÍA

Art. 54:

§ 1. Al frente de la Secretaría general y Cancillería de la Curia diocesana, como director y responsable de todas las actividades encomendadas a la misma y de los organismos que dependen de ella, el Arzobispo nombrará, por un periodo de cinco años prorrogable por otros quinquenios, un Secretario general y Canciller, que goce de buena fama, por encima de toda sospecha y con competencia técnica en materia canónica, administrativa, documental y registral⁸⁷.

§ 2. Cuando el Secretario general y Canciller sea sustituido antes de expirar el quinquenio para el que fue nombrado, el nuevo Secretario general y Canciller se nombrará para el periodo que reste al anterior para cumplir el quinquenio.

⁸⁶ Cf. cc. 1278; 1276§1; 1279§2 CIC.

⁸⁷ Cf. cc. 482§1 y 483§2 CIC.

§3. Si se estima conveniente se nombrará uno o varios Vicesecretarios generales para que ayuden y suplan al Secretario general y Canciller en todos aquellos asuntos que éste les encomiende de manera habitual o extraordinaria⁸⁸.

§4. El Secretario general y Canciller y los Vicesecretarios son de propio derecho notarios y secretarios de la Curia⁸⁹. Asimismo, pueden nombrarse otros notarios⁹⁰.

§5. El Secretario general y Canciller, los Vicesecretarios y demás notarios pueden ser libremente removidos por el Arzobispo, pero no por el Administrador diocesano en la sede vacante sin el consentimiento del Colegio de Consultores⁹¹.

Art. 55:

§1. Son competencias del Secretario general y Canciller:

1°. Cuidar que se redacten, expidan y archiven los actos escritos de la Curia diocesana⁹².

2°. Refrendar las firmas en todos aquellos actos de la Curia llamados a producir efectos jurídicos, informando de los mismos al Vicario general y Moderador de la Curia⁹³.

3°. Dirigir el Registro general de entradas y salidas de todos los documentos y comunicaciones que pertenezcan oficialmente a la Curia⁹⁴.

4°. Cuidar que se cumpla en toda la Archidiócesis la legislación, tanto canónica como civil, sobre los archivos y registros⁹⁵.

5°. Realizar las funciones específicas de la *Agencia de preces* a la Santa Sede.

6°. Ejercer como Portavoz oficial de la Archidiócesis.

7°. Disponer, de acuerdo con el Vicario General y Moderador de Curia y el Ecónomo diocesano, cuanto convenga al uso y mantenimiento de las instalaciones de la Curia.

8°. Presidir y dirigir, tanto en lo que se refiere a las personas que las integran como a la programación y control del trabajo que realizan, las Secretarías diocesanas y demás organismos dependientes de la Secretaría general y Cancillería de la Curia.

§2. El Secretario general y Canciller es secretario nato del Consejo episcopal y del Consejo diocesano de Asuntos Económicos, así como de aquellos consejos de carácter diocesano, cuya presidencia corresponda al Arzobispo y cuyos Estatutos, reglamentos o normas de funcionamiento no prevean la existencia de un secretario propio⁹⁶.

Art. 56:

§1. La Secretaría general y Cancillería, a través de las Secretarías diocesanas y órganos que sean precisos, asegurará los siguientes servicios:

1°. Registro general y archivo diocesano.

⁸⁸ Cf. c. 482§2 CIC.

⁸⁹ Cf. c. 482§3 CIC.

⁹⁰ Cf. cc. 483§1 y 484 CIC.

⁹¹ Cf. c. 485 CIC.

⁹² Cf. cc. 482§1 y 484 CIC.

⁹³ Cf. c. 474 CIC.

⁹⁴ Cf. cc. 486-490 CIC.

⁹⁵ Cf. c. 491 CIC.

⁹⁶ Cf. c. 484 CIC.

- 2º. Archivo histórico y biblioteca arzobispal⁹⁷.
- 3º. Notaría.
- 4º. Gestión administrativa.
- 5º. Publicaciones y notificaciones.
- 6º. Informática y estadística.

§2. Las Secretarías diocesanas podrán contar con un «responsable», cuyo nombramiento corresponde al Vicario general y Moderador de la Curia a propuesta del Secretario general y Canciller, con el conocimiento previo del Arzobispo.

Art. 57:

§ 1. La Curia contará, en lugar seguro y cerrado bajo llave, con un archivo diocesano en el que se conservarán con orden manifiesto y diligentemente guardados todos los documentos y escritos que entren en la Curia y todos los que salgan de ella como actos de la Curia⁹⁸.

§ 2. Los distintos organismos de la Curia habrán de remitir al archivo diocesano los originales de los documentos mencionados en el párrafo anterior, pudiendo tener, si lo precisan, un archivo en el cual custodiarán para exclusivo uso interno copia de los documentos recibidos y expedidos.

§ 3. Deberá hacerse un índice o inventario de los documentos que se guardan en el archivo diocesano, con un breve resumen del contenido de cada uno⁹⁹.

§ 4. El Secretario general y canciller deberá velar porque le sea remitido, para su conservación en el archivo diocesano, un ejemplar del índice o inventario de las actas y documentos del archivo de las siguientes entidades eclesiásticas¹⁰⁰:

- 1º. Las iglesias catedralicias, colegiadas, parroquias y demás iglesias del territorio diocesano.
- 2º. Las personas jurídicas en las que se celebran elecciones¹⁰¹.
- 3º. Las personas jurídicas en las que tiene lugar la administración de bienes temporales¹⁰².
- 4º. Las personas jurídicas a las que está aneja una fundación pía¹⁰³.
- 5º. Las iglesias gobernadas por un rector en las que hay una fundación pía¹⁰⁴.

§ 5. La llave del archivo diocesano sólo la tendrán el Arzobispo y el Secretario general y Canciller, no pudiendo entrar nadie en él sin permiso otorgado por el Arzobispo o, en acto conjunto, por el Moderador de la Curia y el Secretario general y Canciller¹⁰⁵.

§ 6. Todos los interesados tienen derecho a recibir, personalmente o por medio de procurador, copia auténtica, escrita o fotocopiada, de aquellos documentos que, siendo públicos por su naturaleza, se refieren a su estado personal¹⁰⁶.

⁹⁷ Cf. c. 491§2 CIC.

⁹⁸ Cf. c. 486§2 CIC.

⁹⁹ Cf. c. 486§3 CIC.

¹⁰⁰ Cf. cc. 486§1 y 491 CIC.

¹⁰¹ Cf. c. 173§4 CIC.

¹⁰² Cf. c. 1284§2, 9º CIC.

¹⁰³ Cf. c. 1306§2 CIC.

¹⁰⁴ Cf. c. 1307§2 CIC.

¹⁰⁵ Cf. c. 487§1 CIC.

¹⁰⁶ Cf. c. 487§2 CIC.

§ 7. No se podrán sacar documentos del archivo diocesano, a no ser por poco tiempo, con el correspondiente recibo firmado y con el consentimiento del Arzobispo o del Moderador de la Curia conjuntamente con el Secretario general y Canciller¹⁰⁷.

§ 8. El archivo diocesano contará con un «archivo secreto», es decir, un armario totalmente cerrado con llave y que no pueda moverse del sitio, en donde se conservarán con suma cautela todos los documentos que han de ser custodiados bajo secreto¹⁰⁸.

Art. 58:

La Secretaría general y Cancillería se regirá por un Reglamento, aprobado por el Arzobispo, donde se detallen sus competencias, estructura y medios. Igualmente deberán elaborarse los protocolos de actuación de las principales actividades que se desarrollen.

Cap. III: EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS

Art. 59:

Al Departamento de Asuntos Jurídicos le corresponde conocer aquellas actuaciones de la Curia con especiales repercusiones jurídicas en el ámbito canónico o civil. Entre otras funciones, y siguiendo las indicaciones del Moderador de la Curia, le compete:

- 1º. Asesorar y, en su caso, supervisar aquellos documentos y negocios jurídicos realizados o a realizar por los organismos diocesanos.
- 2º. Asesorar y, en su caso, elaborar aquellos decretos y normas jurídicas de la Archidiócesis constitutivos del derecho particular de la Archidiócesis.
- 3º. Asesorar y, en su caso, redactar, tramitar y hacer un seguimiento de los Acuerdos y Convenios que se suscriban con otros organismos eclesiales o civiles.
- 4º. Coordinar la actividad realizada por los servicios jurídicos externos a la Curia.

Art. 60:

§1. Al frente del Departamento de Asuntos Jurídicos, el Arzobispo nombrará un Director por un periodo de cinco años, prorrogable por otros quinquenios, que goce de buena fama, por encima de toda sospecha y doctor o licenciado en derecho canónico y/o civil.

§2. Además de aquellas funciones que, siguiendo las indicaciones del Vicario general y Moderador de la Curia, el Director asume directamente, le corresponde la coordinación entre las Delegaciones episcopales del Departamento, creadas para la gestión de algunos asuntos jurídicos específicos.

Art. 61:

§1. En el Departamento de Asuntos Jurídicos se constituyen, como secciones del mismo, las siguientes Delegaciones episcopales:

- 1º. Para los asuntos jurídicos de las hermandades y cofradías.
- 2º. Para los asuntos jurídicos sacramentales.
- 3º. Para las causas de los santos.

§2. Al frente de cada una de estas Delegaciones, el Arzobispo podrá nombrar un Delegado episcopal, por un periodo de cuatro años, prorrogable por otros cuatrienios. Si no se

¹⁰⁷ Cf. c. 488 CIC.

¹⁰⁸ Cf. cc. 489; 413; 1133; 1339§3 y 1719 CIC.

nombra este Delegado, o se encuentra impedido o ausente, sus funciones, potestades y facultades son directamente asumidas por el Director del Departamento de asuntos jurídicos.

Art. 62:

§1. Compete a la Delegación episcopal para los Asuntos Jurídicos de las Hermandades y Cofradías conocer y resolver cuantos asuntos canónicos son encomendados al Ordinario del lugar, por el derecho universal o particular, en relación a las asociaciones de fieles, con excepción de aquellos que se reserven el Arzobispo, el Obispo auxiliar o el Vicario general.

§2. Entre otras, son funciones de la Delegación episcopal:

1°. Tramitar los expedientes de hermanamiento entre dos o más Hermandades y Cofradías y, en su caso, aprobar dicho hermanamiento para obtener eficacia jurídica.

2°. Tramitar los expedientes de fusiones de Hermandades y Cofradías.

3°. Tramitar los expedientes de las Hermandades y Cofradías de hecho para obtener el reconocimiento de derecho.

4°. Tramitar los expedientes de elecciones de las Hermandades y Cofradías, Confederaciones y Consejos Locales y, en su caso, conceder el visto bueno al censo electoral, recibir las candidaturas, nombrar a los representantes de la Autoridad Eclesiástica y confirmar a los miembros elegidos.

5°. Examinar y, en su caso, dar el visto bueno al expediente sobre la creación de una Hermandad y Cofradía, una Confederación o un Consejo Local de Hermandades y Cofradías, previa tramitación por la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías.

6°. Tramitar y, en su caso, conceder la prórroga de mandato a la Junta de Gobierno de una Hermandad y Cofradía, Confederación o Consejo Local de Hermandades y Cofradías.

7°. Tramitar y, en su caso, conceder el adelanto de elecciones a la Junta de Gobierno de una Hermandad y Cofradía, Confederación o Consejo Local de Hermandades y Cofradías.

8°. Redactar el Decreto de coronaciones canónicas, previa tramitación del expediente por la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías.

9°. Tramitar y examinar la revisión o modificación de las Reglas y Estatutos de Hermandades y Cofradías, Confederaciones y Consejos Locales de Hermandades y Cofradías y, en su caso, aprobar las referidas Reglas y Estatutos.

10°. Tramitar y, en su caso, dispensar del derecho universal, particular, de las Reglas y Estatutos, en relación a las Hermandades y Cofradías, Confederaciones y Consejos Locales de Hermandades y Cofradías.

11°. Tramitar y autorizar el cambio de sede canónica, así como el domicilio social distinto de la sede canónica.

12°. Examinar las dimisiones que se produzcan en la Junta de Gobierno de una Hermandad y Cofradía, Confederación o Consejo Local de Hermandades y Cofradías, y, en su caso, ratificarlas y aprobar la incorporación de otro miembro en el cargo vacante.

13°. Examinar y, en su caso, conceder el visto bueno a los aspectos formales de un expediente sancionador.

- 14°. Tramitar y resolver las impugnaciones de los Cabildos de Oficiales y de los Cabildos Generales de Hermanos.
- 15°. Tramitar y, en su caso, nombrar a una Junta Rectora o Comisión Electoral.
- 16°. Tramitar y, en su caso, aprobar la incorporación de nuevos títulos al nombre de una Hermandad y Cofradía, Confederación o Consejo Local de Hermandades y Cofradías.
- 17°. Autorizar actos conmemorativos o extraordinarios de las Hermandades y Cofradías, Confederaciones o Consejos Locales de Hermandades y Cofradías, previa tramitación del expediente por la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías.
- 18°. Otorgar el visto bueno al presupuesto de ingresos y gastos de las Hermandades y Cofradías, Confederaciones o Consejos Locales de Hermandades y Cofradías, previa tramitación por la Administración General de la Archidiócesis.
- 19°. Interpretar auténticamente las disposiciones de las Reglas y Estatutos de las Hermandades y Cofradías, Confederaciones o Consejos Locales de Hermandades y Cofradías, así como las disposiciones de las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías.
- 20°. Examinar y, en su caso, conceder autorización para salidas procesionales extraordinarias a las Hermandades y Cofradías, previa tramitación del expediente por la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías.
- 21°. Tramitar, examinar, autorizar o aprobar aquellos asuntos que le sean encomendados por el Arzobispo o el Vicario General.

Art. 63:

§1. Compete a la Delegación episcopal para los Asuntos Jurídicos Sacramentales conocer y resolver cuantos asuntos canónicos son encomendados al Ordinario del lugar, por el derecho universal o particular, en relación a los expedientes sacramentales, con excepción de aquellos que se reserven el Arzobispo, el Obispo auxiliar o el Vicario General.

§2. Entre otras, son funciones de la Delegación episcopal:

- 1°. Tramitar y, en su caso, conceder las dispensas de amonestaciones e impedimentos matrimoniales de derecho eclesiástico, según lo establecido en el c. 1078 CIC y concordantes.
- 2°. Tramitar y, en su caso, conceder la dispensa de forma canónica de los matrimonios mixtos y dispares.
- 3°. Tramitar y, en su caso, conceder las autorizaciones de aquellos matrimonios que no se deben celebrar sin licencia del Ordinario del lugar.
- 4°. Tramitar los expedientes matrimoniales que implican relación con otras Diócesis.
- 5°. Tramitar los expedientes de las convalidaciones matrimoniales y, en su caso, conceder la sanación en raíz que se requiera¹⁰⁹.
- 6°. Tramitar los expedientes de legitimación canónica de los hijos, adopción y cambios de apellidos.
- 7°. Autorizar, de acuerdo con el Secretario general y Canciller, entables de partidas, correcciones y demás modificaciones en los libros sacramentales parroquiales.

¹⁰⁹ Cf. cc. 1156-1165 CIC.

- 8°. Tramitar y, en su caso, conceder la legalización o autenticación de las partidas sacramentales y otros documentos parroquiales.
- 9°. Tramitar la legalización y envío de las notificaciones matrimoniales para las parroquias de otras diócesis.
- 10°. Tramitar los expedientes para la iniciación cristiana de adultos y la admisión a la plena comunión con la Iglesia católica, así como la gestión del registro dichas admisiones.
- 11°. Tramitar los expedientes de cambios de rito.
- 12°. Tramitar los expedientes de las publicatas para la recepción del sacramento del Orden.
- 13°. Emitir los títulos de ordenación e institución de ministerios laicales, así como su registro.
- 14°. Tramitar los expedientes de concesión de licencias matrimoniales.
- 15°. Tramitar los expedientes de apostasía.
- 16°. Ayudar a los párrocos en las cuestiones referentes a los expedientes sacramentales.
- 17°. Tramitar, examinar, autorizar o aprobar aquellos asuntos que le sean encomendados por el Arzobispo, el Obispo auxiliar o el Vicario general.

Art. 64:

§1. A estos Delegados episcopales y, en su caso, al Director del Departamento de Asuntos Jurídicos, se les delegan de manera general todas las facultades y potestades necesarias para la realización de las competencias señaladas en los arts. 62 y 63 respectivamente, con excepción de aquellas que se reserven al Arzobispo, al Obispo auxiliar o al Vicario general.

§2. El superior jerárquico de estos Delegados episcopales, a efectos de los posibles *recursos administrativos*¹¹⁰ que contra sus resoluciones pudiesen interponerse, es el Vicario general y Moderador de la Curia.

Art. 65:

§1. Compete a la Delegación Episcopal para las Causas de los Santos coordinar todo aquello que, según el procedimiento establecido, conduce al inicio e instrucción de las causas de beatificación y canonización de los Siervos de Dios de la Archidiócesis de Sevilla.

§2. La Delegación se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Derecho Canónico, la ley pontificia peculiar¹¹¹ y por su propio Reglamento, aprobado por el Arzobispo.

Art. 66:

El Departamento de Asuntos Jurídicos se regirá por un Reglamento, aprobado por el Arzobispo, donde se detallen sus competencias, estructura y medios. Igualmente deberán elaborarse los protocolos de actuación de las principales actividades que desarrolle.

¹¹⁰ Cf. cc. 1732-1739 CIC.

¹¹¹ Cf. c. 1403 CIC.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera:

§1. El año pastoral comienza el día uno de septiembre.

§2. El año económico comienza el día uno de enero.

Segunda:

El Arzobispo designará, para cada caso, a un Vicario episcopal para los periodos de ausencia de la Archidiócesis tanto del propio Arzobispo como del Obispo auxiliar y del Vicario General.

Tercera:

Todo el personal no laboral de la Curia debe presentar por escrito al Arzobispo la renuncia a su oficio al cumplir los 75 años de edad.

Cuarta:

Todos los organismos y personal de la Curia diocesana observarán con especial diligencia toda la normativa particular relativa a la protección de datos de carácter personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera:

Las hasta ahora existentes Secretarías diocesanas de Patrimonio Cultural y de Peregrinaciones se constituyen a todos los efectos como Delegaciones diocesanas, permaneciendo a cargo de ellas sus actuales responsables con el rango de Delegados diocesanos. Igualmente, en el caso del Departamento para el Catecumenado Bautismal.

Segunda:

La actual Delegación diocesana de Orientación Social pasa a denominarse Delegación diocesana de Pastoral Social.

Tercera:

Los actuales titulares de los diversos oficios de la Curia Diocesana seguirán a cargo de los mismos hasta la fecha indicada en sus respectivos nombramientos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Desde la entrada en vigor de este Estatuto se abrogan y/o derogan cualesquiera leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones del mismo.

Segunda:

Se encomienda al Vicario general y Moderador de la Curia de la Archidiócesis la potestad de interpretar auténticamente las disposiciones de este Estatuto.

Tercera:

Este Estatuto entrará en vigor el día 20 de abril de 2014, Domingo de Pascua de la Resurrección del Señor.

ANEXO

PROFESIÓN DE FE

Yo, **N.**, creo con fe firme y profeso todas y cada una de las cosas contenidas en el Símbolo de la Fe, a saber:

Creo en un solo Dios, Padre todopoderoso, Creador del cielo y de la tierra, de todo lo visible y lo invisible.

Creo en un solo Señor, Jesucristo, Hijo único de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos: Dios de Dios, Luz de Luz, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado, no creado, de la misma naturaleza del Padre, por quien todo fue hecho; que por nosotros, los hombres, y por nuestra salvación bajó del cielo, y por obra del Espíritu Santo se encarnó de María, la Virgen, y se hizo hombre; y por nuestra causa fue crucificado en tiempos de Poncio Pilato; padeció y fue sepultado, y resucitó al tercer día, según las Escrituras, y subió al cielo, y está sentado a la derecha del Padre; y de nuevo vendrá con gloria para juzgar a vivos y muertos, y su reino no tendrá fin.

Creo en el Espíritu Santo, Señor y dador de vida, que procede del Padre y del Hijo, que con el Padre y el Hijo recibe una misma adoración y gloria, y que habló por los profetas. Creo en la Iglesia, que es una, santa, católica y apostólica. Confieso que hay un solo bautismo para el perdón de los pecados. Espero la resurrección de los muertos y la vida del mundo futuro.

Creo, también, con fe firme, todo aquello que se contiene en la Palabra de Dios escrita o transmitida por la Tradición, y que la Iglesia propone para ser creído, como divinamente revelado, mediante un juicio solemne o mediante el Magisterio ordinario y universal.

Acepto y retengo firmemente, asimismo, todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres, propuestas por la Iglesia de modo definitivo.

Me adhiero, además, con religioso obsequio de voluntad y entendimiento, a las doctrinas enunciadas por el Romano Pontífice o por el Colegio de los Obispos cuando ejercen el Magisterio auténtico, aunque no tengan la intención de proclamarlas con un acto definitivo.

JURAMENTO DE FIDELIDAD AL ASUMIR EL OFICIO DE VICARIO, QUE SE HA DE EJERCER EN NOMBRE DE LA IGLESIA

Yo, **N.**, al asumir el oficio de Vicario ... prometo mantenerme siempre en comunión con la Iglesia católica, tanto en lo que exprese de palabra como en mi manera de obrar.

Cumpliré con gran diligencia y fidelidad las obligaciones a las que estoy comprometido con la Iglesia tanto universal como particular, en la que he sido llamado a ejercer mi servicio, según lo establecido por el derecho.

En el ejercicio del ministerio que me ha sido confiado en nombre de la Iglesia, conservaré íntegro el depósito de la fe y lo transmitiré y explicaré fielmente; evitando, por tanto, cualquier doctrina que le sea contraria.

Seguiré y promoveré la disciplina común a toda la Iglesia, y observaré todas las leyes eclesiásticas, ante todo aquellas contenidas en el Código de Derecho Canónico.

Con obediencia cristiana acataré lo que enseñen los sagrados pastores, como doctores y maestros auténticos de la fe, y lo que establezcan como guías de la Iglesia, y ayudaré fielmente a los obispos diocesanos para que la acción apostólica que he de ejercer en nombre y por mandato de la iglesia, se realice siempre en comunión con ella.

Que así Dios me ayude y estos santos evangelios que toco con mis manos.

JURAMENTO DE FIDELIDAD AL ASUMIR UN OFICIO DE CURIA

Yo, **N.**, al asumir el oficio de ... prometo mantenerme siempre en comunión con la Iglesia católica, observar con gran diligencia las obligaciones propias de mi oficio, cumplir con fidelidad las órdenes de mis superiores y guardar el debido secreto según los términos previstos por el derecho.

Que así Dios me ayude y estos santos evangelios que toco con mis manos.